

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. septiembre veintiocho de dos mil veinte.

**Ref: TUTELA No.2020- 400 de FREDDY FABIAN CERVERA
TORRES contra TV IDEAS S.A.S.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela del 24 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad en la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a al trabajo, mínimo vital, petición, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que la empresa accionada acato la medida ordenada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, de simulacro de aislamiento por Covid 19 desde el 19 de marzo al 23 de este año y luego se decreto el aislamiento preventivo desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020.

Dice que a pesar de las medidas que rige el Decreto 457 de 2020, el 23 de marzo la coordinadora del departamento de recursos humanos le comunico que debe asistir a laborar a partir del 24 de marzo ya que la empresa retoma su proceso de distribución y que en este caso rotaria los turnos con el compañero de trabajo, exponiendo su salud e integridad física y con temor y a pesar de ello asistió a laborar.

Señala que el 15 de abril de 2020 le notificaron La suspensión del contrato de trabajo por 60 días a partir del 16 de abril de 2020 hasta el 15 de junio de 2020 indicando que es debido a la emergencia sanitaria y por el cese de actividades comerciales y

empresariales y con fundamento en el numeral 1 y 3 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indica que la empresa a pesar de lo decretado por la Alcaldía continuó funcionando y laborando desde el 24 de marzo hasta la fecha sin ningún inconveniente y en ningún momento a parado actividades, vulnerando así el derecho al trabajo y sin tener en cuenta la circular 9922 de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo.

Señala que la empresa no tuvo en cuenta la circular 0021 de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo como medida de protección al empleo y provee una serie de mecanismos entre ellos vacaciones anuales, que no tuvieron en cuenta.

Manifiesta que una vez terminada la suspensión del contrato de trabajo que era el 15 de junio, se presentó a la empresa el día 16 ya que no recibió ninguna información ni notificación y estando allí le informaron que había una nueva suspensión por 30 días más o sea del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020. Que el 15 de julio se comunicó con la coordinadora de Recursos Humanos para confirmar el reintegro y le informa que la suspensión de su contrato es indefinida. Que para ese momento no se contaba con el pago de las cesantías correspondientes al año 2019 las cuales después de insistir en su pago la empresa realizó la consignación al fondo de cesantías Porvenir el 12 de mayo de 2020 cuando el fondo al cual se encuentra afiliado es Colfondos. Que tampoco se le había pagado la prima correspondiente al primer semestre del 2020.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a TV IDEAS SAS le de respuesta y le defina su situación o el vínculo que existe hasta el momento o de lo contrario se realice el reintegro a sus labores como auxiliar de bodega, que la empresa le realice el pago de los días de suspensión de su contrato de trabajo conforme lo establece el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo. Solicita igualmente el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes al año 2019 y que la empresa le pague la prima de servicios correspondiente al primer semestre de 2020.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 19 Civil Municipal previo reparto, fue admitida mediante providencia de agosto 11 de 2020, vinculando al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia-Colfondos y al Ministerio de Trabajo, se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

COLFONDOS S.A.

Manifiesta que a la fecha el accionante se encuentra afiliado a este fondo de pensiones y su cuenta en estado ACTIVO. Conforme lo requerido por el H. despacho, esta administradora procede a informar que a la fecha el accionante actualmente no tiene saldo en el fondo de cesantías, su ultimo aporte fue consignado por el empleador NIT 890.323.239 SUMMAR TEMPORALES S A S y el ultimo retiro fue por terminación de contrato el día 12 de agosto de 2020 por un valor de \$189.230,88. Solicita la improcedencia de la tutela.

PORVENIR

Dice que el señor **FREDY FABIAN CERVERA TORRES** no se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Que a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esa Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esa Sociedad pronunciarse sobre la misma.

TV IDEAS S.A.S.

Señala que la sociedad amparada en el numeral lo. Del art.51 del Código Sustantivo del Trabajo, no necesita autorización del Ministerio de Trabajo, suspende por caso fortuito o fuerza mayor hasta que la pandemia haya cesado el contrato de trabajo del accionante con el objeto de preservar su salud por encima de cualquier otra razón y para el empleador la única obligación legal es continuar con el pago de la seguridad social de los trabajadores suspendidos.

Dice que la actividad económica de la sociedad es la venta de catálogos y productos vía telefónica, para lo cual se cuenta con un call center, call center que ha venido funcionando normalmente, es decir a dichos trabajadores no se les suspendió su contrato de trabajo por obvias razones, aclarando que el empleador se ha ceñido estrictamente a la ley.

Para el caso concreto, la parte accionante tiene la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de un

proceso laboral o en su defecto, mediante una querrela administrativa ante el ministerio de trabajo, que son los medios ordinarios de defensa judicial idóneos y eficaces, además, brilla por su ausencia prueba fehaciente de que se esté causando un perjuicio irremediable y en tratándose de la sociedad **TV IDEAS SAS** ninguna acción u omisión está realizando en desmedro de los derechos fundamentales del trabajador, ni mucho menos ha violado derecho fundamental alguno, pues como están las cosas utilizan el mecanismo constitucional para desplazar a los jueces ordinarios.

Que al señor CERVERA se le consignaron las cesantías a un fondo de cesantías que Así mismo, se les informo a los trabajadores que la sociedad, continuara realizando el pago de aportes a seguridad social en salud y pensión, durante el tiempo de suspensión de los contratos de trabajo.

Solicita se niegue por improcedente la tutela.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser responsable del presunto menoscabo a los derechos fundamentales deprecado en razón a que nunca existió un vínculo de carácter laboral entre esa entidad y el actor, al tiempo, señaló que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales como el salario, las prestaciones sociales y la indemnización moratoria por cuanto dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios ordinarios de defensa judicial.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son: El derecho al trabajo, El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de

la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Ahora, debe traerse a colación la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y entre otros el decreto legislativo No. 488 del 27 de marzo 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que muchas empresas tomaron medidas de acuerdo a lo normado por el Código Sustantivo del Trabajo.

Referente a la suspensión del contrato de trabajo, por lo cual es pertinente señalar que, la misma es válida siempre y cuando concurra alguna de las causales que se encuentran consagradas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo; contrario a que la misma sea suscitada por una convención distinta a las causales taxativas, en atención a que la sociedad justificó la suspensión de contrato amparado en la causal 1º; es decir, por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impide su ejecución.

De lo pedido en tutela, de las respuestas obtenidas y las pruebas allegadas no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que lo pedido en tutela concretamente es que se le de respuesta a la petición presentada, que se le paguen las cesantías correspondientes al año 2019, que se le paguen los días de suspensión del contrato, que se le haga el pago por concepto de la sanción moratoria y que se le pague la prima de servicios.

Con respecto a estas peticiones es viable a través de la acción constitucional, amparar el derecho de petición, y como la empresa consigno las cesantías en un fondo diferente al que está afiliado el accionante, es viable lo ordenado por el A-quo en el fallo

aquí impugnado. En cuanto a las demás peticiones deben solicitarse en otro escenario y no en el constitucional, ya que existe otro medio al cual acudir que es la jurisdicción ordinaria a través del proceso laboral.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación mediante el cual se concedió parcialmente la tutela.

DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 24 de agosto de 2020.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio mas expedito.

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

